

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece de diciembre de dos mil veintidós.

Radicado. **1100131030 25 2012 00268 00.**

Visto el informe secretarial antecede, por estar ajustada a derecho, el Despacho imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría por un valor total de \$16.500.000,00.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado el 14 de diciembre de 2022
La Sria.

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretaría

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50638b5ae6bc03749de359efeb74dab77b96732c0a15e2ac1e45e08b54b9b56b**

Documento generado en 13/12/2022 03:40:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece de diciembre de dos mil veintidós.

Radicado. **1100131030 25 2016 00860 00.**

Visto el informe secretarial antecede, por estar ajustada a derecho, el Despacho imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría por un valor total de \$335.000,00.

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede, por secretaría, entréguesele los títulos consignados por cuenta del presente asunto, de conformidad con lo ordenado en auto del 22 de noviembre de 2022, ya sea con la elaboración de la orden de pago correspondiente, o mediante abono a la cuenta bancaria indicada a folio 93 de este cuaderno.

De otro lado, se requiere al demandado OCTAVIO PÉREZ SIERRA para que, en el término de cinco días, consigne a órdenes del juzgado el valor de \$300.200,00 (que corresponde a \$300.000 a agencias en derecho y saldo de costas \$200,00), so pena de continuar la ejecución respecto de ese monto.

O dicho de manera diferente: Crédito \$22.900.000 + 335.000 de costas, menos \$22.934.800 consignados, arroja un saldo de \$300.200.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por estado el 14 de diciembre de 2022
La Sria.

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretaría

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0948b434aa8ff72a31d41ba8b71ddb654904b19c7a46e2983d4e47c518f14c98**

Documento generado en 13/12/2022 03:40:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece de diciembre de dos mil veintidós.

Radicado. **1100131030 25 2017 00002 00.**

Visto el informe secretarial antecede, por estar ajustada a derecho, el Despacho imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría por un valor total de \$2.000.000,oo.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado el 14 de diciembre de 2022
La Sria.

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretaría

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad00d9152e81403c71f4858d936a425ce20ad7c38c9f6f441a7c9ee924ffb159**

Documento generado en 13/12/2022 03:40:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece de diciembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2017 00906 00 (C-1).**

Téngase en cuenta que la parte demandante presentó ante el Superior, revocatoria al poder otorgado al abogado Víctor Julio Leyton Sáenz, y confirió mandato al togado José Ricardo Camelo García (cd. 2), por lo que se reconoce personería a este último como mandatario judicial del extremo demandante.

Ahora, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, en subsidio apelación, propuesto por la apoderada judicial de la demandada COLTANQUES S.A.S., contra el auto de fecha 01 de julio de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

1. Como fundamentos de su inconformidad sostuvo, en síntesis, que el despacho no realizó la liquidación de forma separada, para cada uno de los demandantes, por lo que no se ajusta a los parámetros establecidos en el numeral 7 del artículo 365 del C. G. del P. Además, que se condenó en agencias en derecho en primera instancia a 8 SMLMV, y en segunda instancia a 3 SMLMV, correspondiendo al límite máximo posible, sin tenerse en cuenta los criterios para la fijación de las mismas, por lo que dichos montos deben reducirse.

2. Dentro del término de traslado, la parte actora manifestó que la liquidación de costas se realizó mediante auto del 28 de febrero de 2022, por lo que al ser presentado el recurso de reposición el 08 de julio de este año, este se encuentra extemporáneo.

Frente al argumento de la recurrente sostuvo que, en este asunto siempre ha concurrido un único apoderado judicial para todos los demandantes, por lo que no existen más mandatarios a quien reconocer los gastos del proceso y las agencias en derecho. Adicionalmente, que la demandada confunde los procesos de única instancia, con aquellos que contienen pretensiones pecuniarias y los que no, precisando que, al ser este litigio de mayor cuantía, la condena debe hacerse entre el 3% y el 7.5% de lo pedido, como fue hecho por el juzgado, por lo que solicito la negación del recurso, al considerar que el auto atacado de profirió en legal forma.

3. En punto a esas alegaciones, es menester hacer el estudio respectivo sobre las normas que regulan la fijación de agencias en derecho.

Indica el artículo 366 del Código General del Proceso que:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

Y para objetar las agencias o los rubros que compone la liquidación de las agencias en derecho se hará a través del recurso de reposición en contra del auto que aprobó la liquidación de costas (numeral 5º art. 366 del C.G.P.)

En virtud de lo anterior, de entrada debe decirse que no le asiste razón a la parte actora al manifestar que el recurso de reposición fue presentado de manera extemporánea, pues la liquidación efectuada por la secretaría del juzgado el 28 de febrero de 2022, fue aprobada en auto del 01 de julio del año en curso, notificado por estado el día 05 del mismo mes y año, y contra dicho proveído se interpuso la censura el 08 de julio, es decir, dentro del término legal (art. 318 C. G. del P.), tornándose procedente su estudio.

En relación con los reparos de la recurrente, en cuanto sostiene en primera medida, que, la liquidación de costas debió hacerse de manera separada para cada uno de los demandantes conforme lo establece el numeral 7 del artículo 365 del C. G. del P, habrá de decirse que dicho argumento no está llamados a prosperar por las siguientes razones:

Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho (art. 361 ib.). Por su parte, las agencias en derecho han sido definidas como *“...una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa*

legal de los intereses dentro de un trámite judicial, **en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente**".¹(Se destacó)

A su turno, el numeral 7 del artículo 365 del C. G. del P. establece *"Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones."*

Precisado lo anterior, observa esta judicatura que en este asunto la parte demandante, aunque está integrada por varias personas, todas se encuentran representadas por un único apoderado, por lo que no se trata de varios litigantes como lo aduce la recurrente, sino de una única representación judicial, quien ha sufragado los gastos del proceso, y a quien le corresponde su reconocimiento, así como el de las agencias en derecho; sin que se adviertan gastos incurridos de manera separada por las personas que integran el extremo activo, pues estas no acudieron al proceso de forma aislada, sino de manera conjunta. Por lo tanto, al tratarse de una única parte litigante, la liquidación de costas es solo una, como en efecto lo hizo la secretaría del despacho.

Conviene además precisar que la parte demandante, beneficiada con la condena en costas, no encontró reparo en que la liquidación se hubiera realizado de manera conjunta y homogénea para todo ese extremo del proceso, por lo que ninguna repercusión negativa sobrevendría frente a la obligada a responder por su pago, por el hecho de haberse efectuado la liquidación de costas en la forma como se hizo, ciertamente porque para su pago solo se atendería al valor total determinado en la liquidación, respecto de todos los beneficiados con dicha condena.

El segundo argumento de la recurrente se contrae a que, se debe reducir el monto fijado por concepto de agencias en derecho, tanto en primera como en segunda instancia, pues fueron señaladas en el tope máximo posible, sin tenerse en cuenta los criterios para la fijación de las mismas.

Frente a ello, pasará el Despacho a analizar si en este caso le asiste razón a la recurrente, evento en el cual se procederá a variar la fijación de

¹ ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho". Consejo Superior de la Judicatura.

las agencias en derecho por el monto que legalmente corresponde, o en caso contrario, denegar la reposición. Veamos:

ALFREDO MANUEL TARRA SÁNCHEZ, MAXIMA ANTONIA ROSSO MACHADO, PETRONA IGNACIA MACHADO ORTEGA, YENIS DEL CARMEN TARRA ROSSO, YUDIS TARRA ROSSO, ARNOBIS TARRA ROSSO, JANER DAVID TARRA LÓPEZ, YARLIDES DEL CARMEN TARRA DE LA HOZ, YUMIR JUDITH TARRA DE LA HOZ, ELDA MARÍA TARRA DE LA HOZ, y NEYDIS CENIT SÁNCHEZ CUADRADO en nombre propio y en representación de su menor hija ADRY VANESSA TARRA SÁNCHEZ, presentaron demanda verbal de mayor cuantía contra OSCAR JAVIER BOLAÑOS LEIVA, PEDRO NEL LÓPEZ MOLINA y COLTANQUES S.A.S., estableciendo como pretensiones que se declare a los demandados civil y extracontractualmente responsables del accidente de tránsito en el que falleció ALFREDO MANUEL TARRA ROSSO (q.e.p.d.), y se les condene al pago de \$213.981.549,00, por concepto de indemnización por perjuicios materiales, \$590.173.600,00, por perjuicios morales y \$157.543.400,00, por daños a la vida en relación.

Notificados los convocados, a través de apoderado judicial, contestaron la demanda y presentaron excepciones de mérito, defensas que fueron declaradas imprósperas en sentencia del 03 de diciembre de 2020, proferida por este despacho, en donde además se declaró civil y solidariamente responsables a los demandados por los daños causados a los demandantes, y se les condenó al pago de las sumas allí indicadas por dichos perjuicios; asimismo, se condenó en costas a la pasiva, a favor de la actora, pero solo en el 70% de lo que resultara liquidado, fijando como agencias en derecho la suma de \$8.000.000,00.

La anterior decisión fue objeto de apelación, que fue estudiada y resuelta por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, Corporación que en sentencia de segundo grado del 11 de febrero de 2022, resolvió revocar el numeral 4 del fallo y confirmar en lo demás, la sentencia primigenia, modificando la cuantía de la indemnización por perjuicios morales. Asimismo, condenó a la recurrente COLTANQUES S.A.S. en costas, señalando como agencias en derecho la suma de \$3.000.000,00.

Posteriormente, la secretaría del despacho realizó la liquidación de costas, misma que fue aprobada en auto del 01 de julio de 2022, por valor total de \$11.892.664,90 (fol. 380 y 381)

En ese orden de ideas, pronto se advierte que no se incurrió en yerro alguno al momento de fijar las agencias en derecho, toda vez que la suma reconocida a favor de la parte demandante, se hizo acorde a los parámetros establecidos en el artículo 366 y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

El referido acuerdo es claro en señalar que cuando se trata de procesos declarativos de mayor cuantía, en primera instancia se deben liquidar las agencias en derecho dentro de los límites del 3% y el 7.5% **de lo pedido**; y en segunda instancia, **entre 1 y 6 S.M.M.L.V.** En ese sentido, se le precisa al recurrente, que de acuerdo con las pretensiones pecuniarias de la demanda, y las sumas reconocidas en la sentencia, las agencias señaladas en primera instancia, en cuantía de \$8.000.000,00, se encuentran, incluso por debajo de ese límite mínimo, máxime si se tiene en cuenta que la condena en costas fue hecha por el 70% de lo liquidado; sin embargo, dicha estimación se hizo teniendo en cuenta los criterios de naturaleza, complejidad del asunto, la duración del proceso y la actividad procesal desplegada por los litigantes, aplicando la regla establecida en el párrafo 3º del mencionado acuerdo, en el sentido que, *“a mayor valor menor porcentaje”*.

Por su parte, al fijación de las agencias realizada por el Superior fue de \$3.000.000,00 (3 SMLMV), que se encuentra por debajo del límite máximo establecido en la normativa antes citada.

Por lo tanto, no le asiste razón a la recurrente cuando manifiesta que la fijación de las agencias en derecho se hizo por el tope máximo permitido, pues como quedó claro, dicha condena se ajustó a derecho, teniendo en cuenta los límites y criterios establecidos por el legislador para su tasación, sin que el auto que aprobó su liquidación contenga error alguno.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho confirmará la decisión objeto de censura, y por ser procedente, concederá la alzada ante el superior en el efecto diferido de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º artículo 366 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de fecha 01 de julio de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso subsidiario de apelación ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el efecto diferido, atendiendo lo antes expuesto. Por secretaria, remítase copia digital de la actuación ante dicha Corporación. (Numeral 5º del artículo 366 del C.G. del P).

Notifíquese.
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO
(3)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 14 de diciembre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96c454077993d756cec774926e3c4de4d2f18c1087b29ce901ca23d8976b21f2**
Documento generado en 13/12/2022 12:28:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece de diciembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2017 00906 00 (C-1).**

Obre en autos el escrito allegado por la apoderada judicial de COLTANQUES S.A.S., en el que informa acerca del deceso del demandado PEDRO NEL LÓPEZ MOLINA. Sin embargo, se le precisa que no hay lugar a ordenar la interrupción del proceso pues, de un lado, dicho evento no se encuentra acreditado, dado que no se observa el registro civil de defunción del causante; y del otro, en este asunto ya se profirió sentencia del pasado 03 de diciembre de 2020, que fue objeto de estudio en segunda instancia en providencia del 11 de febrero de 2022, luego el proceso se encuentra culminado. Adicionalmente, el referido demandado se encontraba representado por el abogado ALVARO LÓPEZ SOTO, por lo que no se presentan las causales de interrupción previstas en el artículo 159 del C. G. del P.

No obstante, se requiere al mencionado apoderado judicial (ALVARO LÓPEZ SOTO), para que se pronuncie sobre la manifestación de la apoderada de COLTANQUES en torno al fallecimiento del demandado PEDRO NEL LÓPEZ MOLINA, y de ser así, acredite tal suceso en debida forma con el registro civil de defunción. Así mismo informe el nombre de herederos determinados, cónyuge o compañera permanente.

La acreditación del fallecimiento del señor LÓPEZ MOLINA se hace extensiva a la apoderada de COLTANQUES, quien anunció ese fatal suceso, para que obre prueba de ello en el paginario.

De otro lado, se agrega al expediente y se pone en conocimiento de la parte actora el título judicial constituido por la demandada COLTANQUES S.A.S., para cancelar las condenas impuesta en los fallos proferidos en este asunto, en favor de aquella, en cuantía de \$1.000.000.000,00, por concepto de indemnización por daños y perjuicios, costas y agencias en derecho (fls. 398 a 402).

Por lo tanto, el despacho se abstendrá de dar trámite a la solicitud de ejecución presentada por la parte actora, como quiera que el depósito judicial cubre la totalidad de la condena impuesta, amén de que en auto de esta

misma fecha se concedió una apelación en el efecto diferido sobre la liquidación de costas, que hace parte de la petición de ejecución.

Con todo, el apoderado judicial del extremo actor manifieste si tienen por saldada la obligación frente a los rubros peticionados en la solicitud de ejecución (daño moral, vida en relación, daño emergente y lucro cesante, por un total de \$806'183.652,00), distintos del monto por liquidación de costas (\$11'892.664,00, a efecto de disponer su eventual pago, para lo cual, igualmente deberá precisar si los dineros deberán entregarse a favor de cada uno de los demandantes, o en un pago único, en cuyo caso deberá acreditar en debida forma la facultad para su retiro y cobro.

Establecidas las sumas a favor de la parte actora, se determinarán los saldos a devolver a la sociedad COLTANQUES.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO
(3)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 14 de diciembre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec718192761d01ffeec5f32379bffb67f0e93a160626eb1ffd085f8a0345189**

Documento generado en 13/12/2022 12:28:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece de diciembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2017 00906 00 (C-3).**

En atención a la solicitud de ejecución presentada por la parte actora, se le indica que deberá estarse a lo dispuesto en autos de esta misma fecha.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO
(3)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 14 de diciembre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c17a49c33401598306510a87cfaf6c6da2ca6407b6ff901040811cc4f27a36b4**
Documento generado en 13/12/2022 12:28:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece de diciembre de dos mil veintidós.

Radicado. **1100131030 25 2018 00128 00.**

Visto el informe secretarial antecede, por estar ajustada a derecho, el Despacho imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría por un valor total de \$1.433.600,00.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado el 14 de diciembre de 2022
La Sria.

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretaría

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b88a1387ac2ae782fc70c4d89cc2db6f3952da0b920a77dc8551db3d5aeef6de**

Documento generado en 13/12/2022 03:40:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece de diciembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2020 00355 00**

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones incoada por el vocero judicial de la parte actora, quien cuenta con la facultad expresa para desistir y por ser esta procedente a las voces del artículo 314 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda que hace el BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de su apoderado judicial en el presente asunto.

Como consecuencia de lo anterior, **DECLÁRESE** terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado el
14 de diciembre de 2022

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretario

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82d339025a6ab219ab3fa9ff46c74992e086a5098e2d93f16825c4e4714c3b79**

Documento generado en 13/12/2022 03:40:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., trece de diciembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103 025 2021 00037 00.**

Vista la solicitud que antecede (archivo No. 025), elevada por la gestora judicial de la parte actora y como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 92 del C. G. del P., se autoriza el retiro de la demanda, radicada con el número de la referencia. Para tal efecto, téngase en cuenta las manifestaciones contenidas en la solicitud en cuanto al archivo de las diligencias como quiera que la interesada aduce tener el título ejecutivo en su poder.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese.

El Juez.

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 14 de diciembre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

L.S.S.

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d130acbd9e6b477e67cb5c8ec4c743b7f0b7b058b428a49685076e47e0df75be**

Documento generado en 13/12/2022 03:40:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece de diciembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103 025 2021 00173 00.**

Por ser procedente, se acepta la cesión de los derechos del crédito realizada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a favor del patrimonio autónomo FAFP CANREF en calidad de cesionaria, la cual se tendrá para todos los efectos legales como subrogataria de los derechos derivados del crédito cedido y como parte demandante en el presente asunto (Archivo 017 c.1).

De otra parte, atendiendo lo consignado en la cesión celebrada, se acepta la ratificación al poder conferido inicialmente al abogado JUAN CARLOS ROLDAN, quien venía representando los intereses del cedente, quien en lo sucesivo representará los intereses de la cesionaria en los términos y para los fines allí descritos.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 14 de diciembre de 2022 KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

L.S.S.

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91826a45bb211509c3b2a47c1d6b16e1b2ca313e71f97f4ffebed5766aa71940**

Documento generado en 13/12/2022 03:40:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece de diciembre de dos mil veintidós.

Radicado: **110013103025 2021 00173 00.**

Mediante auto adiado el 12 de agosto de 2021, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra ZABULON BEDOYA RUIZ por concepto del capital contenido en los pagarés No. 4010890033326418, 4144890001687832, 4745000571, 5406900001579416, 4938130708571967 y 207419222307, más los intereses moratorios y/o de plazo respectivos, dicha decisión se le notificó a la parte demandada mediante aviso judicial en los términos del artículo 292 del C.G. del P., quien dentro del término legal respectivo para contestar la demanda y/o proponer excepciones, permaneció silente.

Así las cosas y dado que de los documentos arrimados como base de la acción se infiere la existencia de las obligaciones ejecutadas por lo que al tenor del artículo 440 del C. G. del P.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 12 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados; así como también de los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$4'000.000. Liquídense.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior al presente auto, siempre y cuando se cumpla los requisitos para su envío. Ofíciense.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

(2)

2021-00173

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 14 de diciembre de 2022 KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

L.S.S.

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21e922cea0db110bdaab4235833a607f0bf78b0e15fb6ff448282be73da7b7e8

Documento generado en 13/12/2022 03:40:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece de diciembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103 025 2021 00325 00.**

Mediante auto adiado el 23 de marzo de 2022, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo a favor de ROBRA LTDA, BH CHELSEA S.A.S., DAROBRA S.A.S y MUTTER & ASOCIADOS S.A.S., contra ALDEA PROYECTOS S.A.S., por concepto de las cuotas causadas y no canceladas desde el mes de enero de 2020 a junio de 2021; y de las demás cuotas que en lo sucesivo se sigan causando hasta tanto los demandantes reciban las oficinas de la Torre 1 para adecuaciones.

Lo anterior, a título de daño emergente conforme se pactó en la cláusula 1 sección 1.2 del contrato de transacción báculo de la presente ejecución, dicha decisión se le notificó a la parte ejecutada de manera personal en la dirección electrónica notificaciones@aldea.com.co (archivo No. 031 c.1) en los términos del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, quien dentro del término legal respectivo formuló recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual fue decidido desfavorablemente en auto del 27 de julio de 2022 notificado por estado el 28 de julio, razón por la cual, el término para contestar la demanda y/o proponer excepciones de mérito empezó a correr a partir del día siguiente al de la notificación del precitado auto, no obstante, la sociedad ejecutada permaneció silente.

Así las cosas y dado que de los documentos arrimados como base de la acción se infiere la existencia de las obligaciones ejecutadas por lo que al tenor del artículo 440 del C. G. del P.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 23 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados; así como también de los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$40'000.000. Líquidense.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior al presente auto, siempre y cuando se cumpla los requisitos para su envío. Ofíciense.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por estado el 14 de diciembre de 2022

La Sria.

KATHERINE STEPANIAN LAMY

L.S.S.

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89ac7d5eab1360c3452d76bf0030e2ad8d0ba81b34435f2dc3f9b56462f6574b**

Documento generado en 13/12/2022 03:40:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece de diciembre de dos mil veintidós

Radicado. **110013103025 2021 00392 00**

Estando en la oportunidad procesal correspondiente, este estrado judicial, en cumplimiento a las previsiones del artículo del artículo 372 del C. G. del P., convoca “...a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia...” allí prevista, la cual tendrá lugar el día veintinueve de marzo de 2023 a las 2:30 pm; fecha en la cual deberán asistir las partes y sus apoderados, so pena de las consecuencias, procesales, probatorias y pecuniarias a que haya lugar.

La audiencia en mención, en consonancia con los artículos 2 y 7 de la Ley 2213 de 2022, se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la secretaría informará mediante correo electrónico la(s) plataforma(s) tecnológica(s) que se usará(n) para tal fin (Microsoft Teams, Lifesize, RP1, u otra).

Por lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales, a fin que dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de esta judicatura (ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), su buzón de notificaciones electrónicas y el de sus representados actualizado.

Por secretaría, junto con el respectivo link, remítase copia digital de la totalidad del expediente a los apoderados judiciales de los extremos procesales.

Notifíquese.

El juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado el 14 de diciembre de 2022
La Sria.

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretaria

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dd93a16a9475e1f65a96cc2132e3087b571bdbca5fbbcbe51aeddd57d3aca33**

Documento generado en 13/12/2022 03:40:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece de diciembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00259 00.**

De conformidad con lo solicitado en el escrito que antecede, en concordancia con el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL adelantado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra RODOLFO HENRIQUE HERNANDEZ ANAYA y ADRIANA LICEL TINOCO ARTEAGA, por pago de las cuotas en mora que aquí se ejecutaban.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, líbrese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien los haya solicitado.

3. Como quiera que la demanda se presentó de manera digital, no hay lugar al desglose de los documentos que soportaron la presente ejecución.

4.- ARCHIVAR el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 14 de diciembre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretario

L.S.S.

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe8c6972658648bcffe75b4ada1f46e06b2fa6dd2f3e38a1d0b6f95afd9b96c**

Documento generado en 13/12/2022 03:40:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>